



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2258/2018,
RR.IP.2259/2018, RR.IP.2260/2018 Y
RR.IP.2261/2018 ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.IP.2258/2018, RR.IP.2259/2018, RR.IP.2260/2018 y RR.IP.2261/2018 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.IP.2258/2018

I. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0311000110418, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“...
Solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/0-311/18.
...” (Sic)

II. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, en los siguientes términos:



“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000110418, se anexa el acuerdo 4-SO-5/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.

...” (Sic)

Acuerdo 4-SO-5/2018:

“ ...

Los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018, celebrada el día 20 de noviembre de 2018, suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud 0311000110418, luego de lo vertido por la Dirección Jurídica, quien sustenta lo dicho con la fundamentación y motivación siguiente:

Fundamentación

Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000110418, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente.

...” (Sic)

III. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-SO-5/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación.

Asimismo, el sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.

Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.

*Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.
..." (Sic)*

IV. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que junto a sus manifestaciones, remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, por medio de la cual, se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

V. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y

notificación de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-037/2019, suscrito por el Director Jurídico y Normativo, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:

Por lo que respecta a "solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/O-311/2018", (sic), le informo que esta Dirección Jurídica solicitó la reserva de la información, conforme a lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:

"...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia en el IEMS DF, someter a consideración del Comité de Transparencia conforme al artículo 90 fracción VIII de la citada ley, para clasificar la información en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el C. [REDACTED] se encuentra en el transcurso en un procedimiento judicial, ya que con fecha 1 de octubre de 2018, fue notificado este Instituto de la demanda laboral interpuesta por el C. [REDACTED] la cual se encuentra en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que el proporcionar información relacionada a "solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/O-311/2018" (sic) de la Dirección Jurídica del IEMS, se considera un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 250 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se cite a una conciliación a la parte recurrente, en donde se le de vista con la respuesta vertida por esta representación, lo anterior por considerar que con ésta respuesta, el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia.

..." (Sic)

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-037/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico y Normativo, por medio del cual, dicha unidad administrativa emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo

133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Por otra parte, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, reiteró el requerimiento formulado como diligencias para mejor proveer realizado en auto de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, a efecto de que remitiera la siguiente información:

- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, por medio de la cual, se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito

VII. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de fecha veintinueve de enero del mismo año, a través del cual, la parte recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Vista la información proporcionada que otorga el sujeto obligado derivado del recurso de revisión presentado 2258/2018, que se presenta con una "respuesta complementaria", manifiesto mi inconformidad con la misma, toda vez que no presenta información complementaria de ningún tipo, puesto que pretende brindar un tipo de explicación discriminatoria (señala que por motivo de una situación jurídica del recurrente se me debe excluir y/o limitar mi derecho de acceso a la información pública) para justificar la clasificación indebida de la información.

Asimismo, valga señalar que el acta del acuerdo 4-SO-5/2018 presenta irregularidades e incongruencias en nombres y firmas de los titulares del Comité de Transparencia, así como ausencia de prueba de daño, razón por la cual solicito el Pleno del Instituto lo considere y falle.

...” (Sic)

VIII. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer en auto de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

IX. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada con la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, indicando que dichas manifestaciones serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho y reiterativo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, informando a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles

remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Informe el estado procesal de la demanda laboral que señala en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, identificado con número de expediente 512/2018, radicada en la Junta Especial número 17.
- Remita copia simple y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones del expediente 512/2018, radicado en la Junta Especial número 17.

Finalmente, informo a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

X. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SECREI/IEMS/DG/DJN/JUDT/O-114/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer, en auto de fecha cinco de febrero del mismo año.

XI. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor

proveer requeridas en auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, informando a las partes que las documentales remitidas no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RR.IP.2259/2018 y RR.IP.2261/2018

XII. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresaron las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0311000110618 y 0311000110518, por medio de las cuales, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

Folio 0311000110618:

“...
Solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/312/18.
...” (Sic)

Folio 0311000110518:

“...
Solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/0-295/18.
...” (Sic)

XIII. Los días veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho respectivamente, a través del sistema electrónico y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a sus solicitudes de acceso a la información, contenida en dos oficios sin número, ambos de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, suscritos por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, exponiendo en ambos casos lo siguiente:

“...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio (0311000110618 y 0311000110518), se anexa el acuerdo (4-SO-7/2018 y 4-SO-6/2018), emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada. ...” (Sic)

Acuerdo (4-SO-7/2018 y 4-SO-6/2018):

“...

Los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018, celebrada el día 20 de noviembre de 2018, suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud (0311000110618 y 0311000110518), luego de lo vertido por la Dirección Jurídica, quien sustenta lo dicho con la fundamentación y motivación siguiente:

Fundamentación

Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública (0311000110618 y 0311000110518), por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente. ...” (Sic)

XIV. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a sus solicitudes de acceso a la información pública, manifestando en ambos casos lo siguiente:

“ ...

La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo (4-SO-7/2018 y 4-SO-6/2018), de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación.

Asimismo, el sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.

Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.

Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.

...” (Sic)

XV. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo y Noveno, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo al existir identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes es el mismo, determinó acumular los recursos de revisión RR.IP.2259/2018 y RR.IP.2261/2018, esto con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y 53, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos del Distrito Federal y de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con lo dispuesto con en el numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso c), del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un

término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que junto a sus manifestaciones, remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, por medio de la cual, se clasificó como reservada la información materia de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito

XVI. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por la Encargada de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer en auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, y manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, ratificando la respuesta emitida en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.

XVII. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas



manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo parcialmente las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, informando a las partes que las documentales remitidas no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

RR.IP.2260/2018



XVIII. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0311000110718, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...
Solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/313/18.
...” (Sic)

XIX. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000110718, se anexa el acuerdo 4-SO-8/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.
...” (Sic)

Acuerdo 4-SO-8/2018:

“ ...
Los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018, celebrada el día 20 de noviembre de 2018, suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud 0311000110718, luego de lo vertido por la Dirección Jurídica, quien sustenta lo dicho con la fundamentación y motivación siguiente:

Fundamentación

Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000110418, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción

*VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente.
...” (Sic)*

XX. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-SO-8/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación.

Asimismo, el sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.

Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.

*Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.
...” (Sic)*

XXI. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que junto a sus manifestaciones, remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, por medio de la cual, se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

XXII. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-038/2019, suscrito por el Director Jurídico y Normativo, en los siguientes términos:

“...

Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:

Por lo que respecta a "solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/313/2018", (sic), le informo que esta Dirección Jurídica solicitó la reserva de la información, conforme a lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:

"...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia en el IEMS DF, someter a consideración del Comité de Transparencia conforme al artículo 90 fracción VIII de la citada ley, para clasificar la información en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el C. [REDACTED] se encuentra en el transcurso en un procedimiento judicial, ya que con fecha 1 de octubre de 2018, fue notificado este Instituto de la demanda laboral interpuesta por el C. [REDACTED] la cual se encuentra en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que el proporcionar información relacionada a "solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/313/2018" (sic) de la Dirección Jurídica del IEMS, se considera un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto.

*Finalmente, con fundamento en el artículo 250 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se cite a una conciliación a la parte recurrente, en donde se le de vista con la respuesta vertida por esta representación, lo anterior por considerar que con ésta respuesta, el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia.
..." (Sic)*

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-038/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico y Normativo, por medio del cual, dicha unidad administrativa emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

XXIII. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Por otra parte, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, requirió nuevamente al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles, remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, por medio de la cual, se clasificó como reservada la información materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Informara el estado procesal de la demanda laboral a la que hace referencia en la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Remitiera copia de la última actuación de la demanda laboral a la que se hace referencia en el punto inmediato anterior.

XXIV. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de fecha cuatro de febrero del mismo año, a través del cual, la parte recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Vista la información proporcionada que otorga el sujeto obligado derivado del recurso de revisión presentado 2260/2018, que se presenta con una "respuesta complementaria", manifiesto mi inconformidad con la misma, toda vez que no presenta información complementaria de ningún tipo, puesto que pretende brindar un tipo de explicación discriminatoria (señala que por motivo de una situación jurídica del recurrente se me debe excluir y/o limitar mi derecho de acceso a la información pública) para justificar la clasificación indebida de la información.

Asimismo, valga señalar que el acta del acuerdo correspondiente presenta irregularidades e incongruencias en nombres y firmas de los titulares del Comité de Transparencia, así como ausencia de prueba de daño, razón por la cual solicito el Pleno del Instituto lo considere y falle.

...” (Sic)

XXV. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer en auto de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

XXVI. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada con la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, indicando que dichas manifestaciones serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha veintiocho de enero del mismo año, informando a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XXVII. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto al existir identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes es el mismo, determinó acumular los recursos de revisión **RR.IP.2258/2018, RR.IP.2259/2018, RR.IP.2260/2018 y RR.IP.2261/2018**, esto con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y 53, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos del Distrito Federal y de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con lo dispuesto con en el numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso c), del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

Por otra parte, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados

Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho

convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en los oficios SE/IEMS/DG/DJ/O-038 y 037/2019, ambos de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscritos por el Director Jurídico y Normativo, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento de los recursos de revisión RR.IP.2258/2018 Y RR.IP.2260/2018, sin referir de forma expresa, cuál de las causales previstas en el artículo 249, de la Ley de la materia, a su consideración se actualiza en el presente asunto.

Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia.** El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, es preciso señalar que del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad recurrida únicamente se limitó a remitir de nueva cuenta la información proporcionada inicialmente al particular, sin abonar información complementaria que pudiese dejar sin materia el presente medio impugnativo; motivo por el cual, al estar relacionado con el fondo del asunto el motivo por el que el Sujeto Obligado solicitó

fueran sobreseídos los recursos de revisión, se desestima la petición realizada por la autoridad recurrida, y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de la controversia planteada; apoyándose este razonamiento, en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5 Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las

respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de acceso a la información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Folio 0311000110418: “... Solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/0-311/18. ...” (Sic) Folio 0311000110618: “... Solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/312/18. ...” (Sic) Folio 0311000110518:	Oficios sin número, de fechas veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho: “... En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio (0311000110418, 0311000110618, 0311000110518 y 0311000110718) se anexa el acuerdo (4-SO-5/2018, 4-SO-	“... La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la

“... Solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/0-295/18. ...” (Sic) Folio 0311000110718: “... Solicito copia del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/313/18. ...” (Sic)	7/2018, 4-SO-6/2018 y 4-SO-8/2018) emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada. ...” (Sic) Acuerdo 4-SO-(5, 6, 7 y 8)/2018: “... Los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018, celebrada el día 20 de noviembre de 2018, suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud (0311000110418, 0311000110618, 0311000110518 y 0311000110718) luego de lo vertido por la Dirección Jurídica, quien sustenta lo dicho con la fundamentación y motivación siguiente: Fundamentación Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la	Ciudad de México. En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información. De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo (4-SO-5/2018, 4-SO-7/2018, 4-SO-6/2018 y 4-SO-8/2018) de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS,
--	---	--

	<i>Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública (0311000110418, 0311000110618, 0311000110518 y 0311000110718) por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente.</i> <i>...” (Sic)</i>	<i>no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación.</i> <i>Asimismo, el sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.</i> <i>Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.</i> <i>Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.</i> <i>...” (Sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas en los oficios sin número, de fechas veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscritos por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información

Pública, y de los formatos de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a las solicitudes de acceso de información pública con números de folio 0311000110418, 0311000110618, 0311000110518 y 0311000110718, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a las

solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara copia de los siguientes documentos:

1. Oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/0-311/18.
2. Oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/312/18.
3. Oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/0-295/18.
4. Oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/313/18.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en todos los casos como **único agravio**, su inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, dado que no se actualiza la causal invocada por la autoridad recurrida, aunado a que no se presentó la prueba de daño correspondiente.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen

operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, dado que no se actualiza la causal invocada por el Sujeto Obligado, aunado a que no se presentó la prueba de daño correspondiente.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los Titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, se realizará conforme a un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por el Sujeto Obligado al clasificar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, tal y como se desprende del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las diligencias para mejor proveer requeridas, específicamente al Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, celebrada el veinte de noviembre del mismo año, de la que se desprende que a través de los Acuerdos 4-SO-5/2018, 4-SO-7/2018, 4-SO-6/2018 y 4-SO-8/2018, se determinó clasificar los oficios número SE/IEMS/PIZTA1/C/0-311/18, SE/IEMS/PIZTA1/C/312/18, SE/IEMS/PIZTA1/C/0-295/18 y SE/IEMS/PIZTA1/C/313/18, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, debido a que actualmente existe un procedimiento laboral instaurado por el particular en contra del instituto, el cual se encuentra radicado en la Junta Especial Número 17, con el número de expediente 512/2018, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, situación que se ve robustecida con las constancias de dicho procedimiento,

remitidas por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento formulado por este Instituto, actuaciones que generan certeza de la existencia de un expediente judicial en el que no se ha dictado resolución que haya causado ejecutoria. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, a través del cual, hizo del

conocimiento del particular su imposibilidad de proporcionar la información requerida, consistente en copia simple de los oficios SE/IEMS/PIZTA1/C/0-311/18, SE/IEMS/PIZTA1/C/312/18, SE/IEMS/PIZTA1/C/0-295/18 y SE/IEMS/PIZTA1/C/313/18, debido a la existencia de un expediente judicial radicado en la Junta Especial Número 17, con el número de expediente 512/2018, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el cual aún no cuenta con resolución definitiva que haya causado ejecutoria, situación que se ve robustecida con las documentales exhibidas por la autoridad recurrida, con las cuales demostró que dicho expediente se encuentra en substanciación; motivo por el cual, resulta evidente que en el presente asunto se actualiza la hipótesis invocada por el Sujeto Obligado para la clasificación de la información, prevista en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Como puede advertirse, la hipótesis en estudio establece que será considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, aquella que forme parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de

juicio, en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, situación que se actualiza en el presente asunto, dado que existe un expediente judicial radicado en la Junta Especial Número 17, con el número de expediente 512/2018, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el cual aún no cuenta con resolución definitiva que haya causado ejecutoria.

En consecuencia, al fundar y motivar debidamente la clasificación de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, es dable determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..." (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, es dable determinar que la autoridad recurrida actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, del precepto normativo en cita, misma que es del tenor literal siguiente:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

El precepto normativo en cita, dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; tal y como aconteció en el caso en concreto, dado que el Sujeto Obligado actuó en apego al procedimiento para la clasificación de la información, establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución, y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

A pesar de lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el particular indicó que el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, celebrada el veinte de noviembre del mismo año, por medio de la cual fueron clasificados los documentos de su interés, le fue remitida sin que en ella obraran las firmas de los servidores públicos que intervinieron en dicho acto, por lo que si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no contempla que los Sujetos Obligados deban remitir las actas de su Comité de Transparencia firmadas, por medio de las cuales clasificó la información requerida por los particulares, también cierto es, que a consideración de este Instituto, dichos documentos no pueden carecer de dicho elemento esencial, para así otorgar certeza respecto a dichos actos de autoridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal, cuya fracción en estudio es del tenor literal siguiente:

...
VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;
...

Como puede advertirse, la Ley en cita dispone que todo acto escrito debe indicar la autoridad (Sujeto Obligado) de la que emana, y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público que lo suscribió, para que dicho acto sea considerado válido; razón por la cual, al carecer de dicho elemento, la respuesta emitida por la autoridad recurrida faltó a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **único agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Remita al particular copia debidamente firmada del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, celebrada el veinte de noviembre del mismo año, por medio de la cual, clasificó los documentos de su interés como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.IP.2258/2018,
RR.IP.2259/2018, RR.IP.2260/2018
Y RR.IP.2261/2018 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**